

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 20.308

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Expediente N.º 20.308

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 28 de febrero de 2013 se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley que hoy nuevamente yo como diputada de la administración 2014-2018, integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, vuelvo a presentar, debido a que esta iniciativa fue archivada por vencimiento del plazo cuatrienal siendo de suma necesidad para las mujeres de Costa Rica. Son muchas las mujeres que nos han solicitado a las diputadas la aprobación de esta iniciativa de ley y por procedimiento legislativo y por su no convocatoria el expediente se nos archivó.

El expediente N.º 18719, Ley contra el Acoso y/o Violencia Política hacia las Mujeres, cuyo texto sustitutivo aprobado en la sesión 7 de la Comisión de la Mujer, de 29 de julio de 2015, es la base de este proyecto que presento el día de hoy a la corriente legislativa. El objetivo es que se continúe con su discusión en el seno de la Comisión y se tomen en cuenta todas las consultas (incorporadas en el texto) que se realizaron a este proyecto. Este texto fue consultado al Centro Feminista de Información y Acción, Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Foro Autónomo de Mujeres, Foro de Mujeres del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), instituciones autónomas del Estado, Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional Autónoma (UNA), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, municipalidades de todo el país, Procuraduría General de la República y Tribunal Supremo de Elecciones. Respuestas Recibidas: Centro de Investigación y Estudios de la Mujer, Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Foro Autónomo de Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional Autónoma (UNA), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Municipalidad de Abangares, Municipalidad de Aguirre, Municipalidad de Alfaro Ruiz, Municipalidad de Belén, Municipalidad de Buenos Aires, Municipalidad de Cartago, Municipalidad de Coronado, Municipalidad de Escazú, Municipalidad de Esparza, Municipalidad de Garabito, Municipalidad de Heredia, Municipalidad de León Cortés, Municipalidad de Puriscal, Municipalidad de San José, Plataforma Coordinadora Equidad Igualdad Género Ambiente Municipal, Procuraduría General de la República y Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

La implementación de las cuotas de género en Costa Rica y en diversas regiones del mundo ha encontrado obstáculos para su eficacia –tanto de tipo institucional como vinculados a la conducta de algunos actores políticos y sociales–, lo que ha imposibilitado generar condiciones de igualdad real en la participación política entre varones y mujeres. Si bien las cuotas han promovido en forma efectiva el acceso de mujeres a puestos de decisión no se han generado las

condiciones equitativas entre varones y mujeres en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, ni se han modificado aspectos histórico-culturales patriarcales.

Dentro de este marco, el debate sobre los obstáculos vinculados a la participación política de las mujeres en este milenio, comenzó a enmarcarse sobre la base de la aplicación del principio de la paridad entre varones y mujeres, en el acceso a los cargos de representación política y otros ámbitos de gobierno (IDEA 2013).

El país pionero en incorporar la paridad política de género fue Francia en el 2000. Más de una década después de haber probado este mecanismo en ese país se adicionaron once Estados más, los cuales han introducido en sus legislaciones electorales disposiciones que consagran la participación paritaria entre hombres y mujeres en las listas para cargos de elección popular, a saber: Bélgica (2002) y España (2007) en Europa; Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Ecuador (2008), Honduras (2012), México (2014) y Nicaragua (2010) en América Latina y Túnez (2011), Kenia (2010) y Senegal (2010) en África.

En América Latina, el interés hacia este principio –entre otros aspectos– ha sido plasmado en el Consenso de Quito (2007) y el Consenso de Brasilia (2010), ambos firmados por 44 países miembros y 9 Estados asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

La paridad política se enfrenta a obstáculos semejantes a los evidenciados por las cuotas de género vinculados a características del escenario sociocultural y el contexto institucional donde opera.

En América Latina, la política ha sido construida socialmente como un ámbito cuasi exclusivo de dominación masculina bajo reglas propias de esta lógica. No obstante, en los últimos años la mayor presencia de las mujeres en los espacios políticos de toma de decisión y en los cargos de representación ciudadana –promovida por las medidas de acción afirmativa (cuotas) y la paridad– ha violentado el dominio masculino.

Este hecho ha suscitado una dinámica política cimentada sobre relaciones desiguales de género que tienden a reproducir patrones sociales de subordinación y dominación hacia las mujeres en otros ámbitos. Esta situación ocurre más allá de los marcos normativos internacionales que existen y tienden a proteger los derechos políticos de las mujeres, tal como la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) y la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra las Mujeres (Cedaw 1979).

Muchas de las mujeres que deciden participar en la competencia político electoral en la región, suelen ser percibidas como una amenaza a la hegemonía masculina y frecuentemente se apela al ejercicio de la violencia como estrategia para expulsarlas del espacio público. Esta situación pone de manifiesto la

disociación existente entre las prácticas orientadas a la participación política femenina y los avances alcanzados en el plano formal.

En algunos países de América Latina, con altos índices de violencia de género, la incursión de las mujeres en el juego político electoral ha tenido como correlato el ejercicio de este tipo de prácticas en el espacio político, lo que visibiliza uno de los obstáculos culturales más preocupantes que condicionan la participación política de este grupo social, el acoso y la violencia política en razón de género. Esta problemática obstruye cotidianamente la participación política de las mujeres –incluso en países que han adoptado las cuotas de género o la paridad política–, a través de prácticas tales como: la obligación a renunciar a su cargo una vez que han sido electas, la existencia de obstáculos al normal ejercicio de sus tareas, la prohibición a expresarse, la difamación, el acoso a través de los medios, insultos, calumnias, violencia sexual, agresión física, dominación económica en el plano doméstico y político y la persecución de sus parientes y seguidores. Según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD 2012) la violencia contra las mujeres que participan activamente en política puede adoptar todas estas formas, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación y/o la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual o la violencia comunitaria, e incluso el femicidio. También se afirma que a medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política, se incrementa también el riesgo de que sean víctimas de formas distintas de violencia, ya que la presencia de este grupo social desafía el statu quo, obligando a la redistribución del poder entre ambos sexos. Algunos factores que promueven el acoso y la violencia política en razón de género se vinculan a ciertas reglas político institucionales, rasgos de la cultura político partidaria y características étnico sociales que atraviesan el contexto de participación política tanto a nivel nacional como local de gobierno.

Resulta interesante mencionar que a pesar de la gravedad que constituye esta problemática en América Latina, solo Bolivia ha logrado sancionar la Ley contra el Acoso y/o Violencia Política hacia las mujeres (2012). Esta situación pone de manifiesto la falta de reconocimiento y voluntad para prevenir y sancionar el ejercicio de esta expresión de violencia de género.

Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende que en Costa Rica se tipifique y sancione el acoso y la violencia política en contra de las mujeres. Este nuevo delito está menoscabando la integridad de las mujeres políticas y así poder eliminar su impunidad. Su aprobación colocaría a Costa Rica nuevamente como un país de avanzada en la protección de los derechos humanos en general y específicamente en los derechos humanos de las mujeres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- Objetivos

La presente ley tiene como objetivos:

- a) Prevenir la violencia política contra las mujeres por razón de género, incluyendo el acoso político como una manifestación de esta violencia.
- b) Proteger a las mujeres víctimas de acoso y/o violencia política.
- c) Sancionar los actos individuales o colectivos que limiten o impidan a las mujeres el goce y ejercicio de su derecho a la participación política y el pleno ejercicio de su ciudadanía.
- d) Erradicar el acoso y/o violencia política en contra de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Principios que rigen la ley

Esta ley se basa en los principios constitucionales de igualdad, respeto a la vida humana, a tener una vida libre de violencia, a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal, así como el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar y la protección al derecho humano de la participación política de las mujeres.

ARTÍCULO 3.- Bienes jurídicos tutelados

Los bienes jurídicos que esta ley tutela son la dignidad humana, la libertad, la libre autodeterminación, la participación política, la integridad física, psicológica de las mujeres, así como su calidad de vida.

ARTÍCULO 4.- Fuentes y reglas de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las mujeres, priman sobre la Constitución Política entre ellos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará).

ARTÍCULO 5.- Definiciones para la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Participación política: conjunto de derechos y libertades civiles que asisten a la ciudadanía, incluyendo los derechos políticos a la libertad de pensamiento, expresión y organización, de elegir y ser electas, así como a la participación en la toma de decisiones sobre el desarrollo nacional.

Ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres: es el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de expresión y de representación de intereses y demandas, y de pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos.

Mujeres políticas: todas las ciudadanas mayores de 18 años en capacidad de ejercicio de sus derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, que participen activamente, se postulen, sean candidatas o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

Discriminación contra las mujeres políticas: toda distinción, exclusión o restricción que agrave el principio de igualdad hacia la mujer y que tenga como objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso político: toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

Violencia política: es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado en el ejercicio de sus derechos políticos.

Acoso psicológico contra las mujeres políticas: toda acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, invisibilización, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación, restricción al ejercicio de cargos políticos y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, autodeterminación y abandono del cargo

Violencia verbal política: toda manifestación que se emita a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión: son todas aquellas personas que no son funcionarias y han sido designadas por autoridades superiores para ocupar cargos de decisión tales como magistraturas, integrantes de juntas directivas públicas y privadas, integrantes de directorios políticos, consejos rectores de universidades.

ARTÍCULO 6.- Deberes de la ciudadanía

Es deber de todas las personas colaborar en la prevención de los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres y en el cumplimiento de las demás normas citadas en esta ley, así como en la protección de quienes sufren la violencia.

Las personas que conozcan de la comisión u omisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho a las autoridades competentes. Según lo establece la garantía de cumplimiento del deber, el artículo 6 de la Ley N.º 8589, Penalización de Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Delitos de acción Pública

Los delitos contemplados en esta ley para sancionar la violencia y acoso político son de acción pública, exceptuando los delitos de acoso político tipificados como delitos contra el honor en el Código Penal que se consideran delitos de acción privada.

ARTÍCULO 8.- Garantía del cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que plantee la denuncia formal de algunos de los delitos de acción pública, aún si el denunciado no resultara condenado.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento administrativo

Las personas funcionarias públicas o funcionarias privadas y usuarias en el ámbito de trabajo, podrán además interponer una denuncia por acoso político utilizando el mismo procedimiento administrativo estipulado en el capítulo V denominado "El procedimiento en el lugar de trabajo" de la Ley N.º 7476 Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, y sus reformas.

ARTÍCULO 10.- Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones por acoso político se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO II

Formas de violencia y/o acoso político

ARTÍCULO 11.- Formas de violencia y/o acoso político

La violencia y/o acoso político contra las mujeres políticas, se manifiesta mediante las siguientes conductas u omisiones:

- a)** Discriminar o excluir por razones de sexo, grupo étnico, grupo etario, limitantes físicas. orientación sexual, idioma, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional.
- b)** Asignar a las mujeres políticas, a realizar actividades que reafirmen estereotipos de género y no están relacionadas con el ejercicio de los cargos en las estructuras de toma de decisiones públicas o privadas.
- c)** Obligar mediante la fuerza o intimidación a las mujeres políticas electas o designadas a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad y al interés público.

- d)** Ocultar información u otorgar información falsa a las mujeres políticas para inducir a la emisión de actos contrarios a las funciones del cargo.
- e)** Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
- f)** Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condiciones.
- g)** Limitar la reincorporación al cargo a una mujer política, cuando se termina una licencia, incapacidad o permiso justificado.
- h)** Limitar o restringir el uso de la palabra a las mujeres políticas en el ejercicio de su cargo.
- i)** Sancionar injustificadamente a las mujeres políticas impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.
- j)** Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres políticas con el objetivo de menoscabar sus derechos políticos de tal manera que la deshonre y afecte su reputación. (Código Penal, Delito contra el honor).
- k)** Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, su decoro, autoestima, capacidad, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. (Código Penal, Delito contra el honor).
- l)** Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, en general al accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio o por encontrarse disfrutando permiso de lactancia.
- m)** Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres políticas.
- n)** Emitir palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas.
- o)** Emitir comisión falsa de un hecho delictivo a las mujeres políticas. (Código Penal, Delito contra el honor).

- p) Emitir hechos falsos concernientes a una persona jurídica relacionada a una mujer política por razón del ejercicio de su cargo que dañe gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan. (Código Penal, Delito contra el honor).
- q) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.
- r) Evitar por cualquier medio que las mujeres políticas, asistan a sesiones ordinarias u extraordinarias del órgano colegiado a que pertenecen o a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo.
- s) Agredir físicamente a una mujer política en razón del ejercicio de sus derechos políticos (violencia política).
- t) Matar a una mujer política en represalia del ejercicio de sus derechos políticos (violencia política).

TÍTULO II DELITOS

CAPÍTULO III Delitos de violencia política contra las mujeres

ARTÍCULO 12.- Femicidio de una mujer política

Se le impondrá una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer, con motivo del ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 13.- Agresión a una mujer política

A quien de manera grave agrede físicamente a una mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

CAPÍTULO IV Delitos de acoso político contra las mujeres

ARTÍCULO 14.- Acoso psicológico contra las mujeres políticas

Será sancionada con una pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que de manera pública o privada insulte, humille, desvalorice, margine, ridiculice, avergüence, rechace, invisibilice o atemorice a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 15.- Restricción a la autodeterminación de mujeres políticas

Se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años, a quien mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución: limite, impida, manipule o restrinja las actividades políticas de las mujeres, tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 16.- Amenazas contra una mujer política

Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer política o de su familia hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con motivo del ejercicio de sus derechos políticos o como forma de coaccionarla para que tome o se abstenga de una determinada decisión política, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 17.- Daño patrimonial

La persona, que con el fin de impedir, limitar u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de una mujer, destruya, inutilice, haga desaparecer, o dañe de cualquier forma un bien en propiedad, posesión o tenencia, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 18.- Conductas de acoso político tipificadas como delitos de honor en el Código Penal

Quien cometa, una acción de acoso político contra las mujeres que constituya un delito Contra el Honor, será sancionado según corresponda en el Código Penal vigente.

**CAPÍTULO V
Circunstancias agravantes del delito**

ARTÍCULO 19.- Circunstancias agravantes del delito

Será una circunstancia agravante de cualquiera de los delitos antes tipificados cuando acontezca.

- a) Contra una mujer política que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial en forma temporal y aún no se haya declarado en estado de interdicción.
- b) Contra una mujer política en estado de embarazo, parto o puerperio.
- c) Contra una mujer política mayor de 65 años de edad.

- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con alevosía o ensañamiento.
- f) Con el concurso de otras personas

La o el juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio lo señalado por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

CAPÍTULO VI **Penas**

SECCIÓN I **Clases de penas**

ARTÍCULO 20.- Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente ley serán:

- 1.- Principal:
 - a) Prisión.
 - b) Las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley.
- 2.- Alternativas:
 - a) Detención de fin de semana.
 - b) Prestación de servicios de utilidad pública.
 - c) Cumplimiento de instrucciones.
 - d) Extrañamiento.
- 3.- Accesorias:
 - a) Inhabilitación.

SECCIÓN II **Definiciones**

ARTÍCULO 21.- Pena principal

La pena principal por los delitos consignados en esta ley será de prisión o las contempladas en el Código Penal según la clase de delito estipulada conforme a esta ley. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima. Para tal efecto, el tribunal, de previo al

reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO 22.- Imposición y reemplazo de penas alternativas

Cuando a una persona primaria en materia de violencia y/o acoso político contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en la comisión de estos delitos, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 23.- Pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 24.- Pena de prestación de servicios de utilidad pública

La pena de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta pena serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 25.- Revocatoria de una pena alternativa

El incumplimiento de una pena alternativa facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque y ordene que la persona condenada se le aplique la pena de prisión durante el tiempo de la condena que le falte por cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia y /o acoso político contra las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho de la persona acusada al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 27.- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa especializado para personas ofensoras, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológicas y psiquiátrico.
- b) Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 28.- Pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer cargos de elección popular o de designación. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido.

ARTÍCULO 29.- Rehabilitación

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya producido la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

ARTÍCULO 30.- Pena de extrañamiento

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución por la comisión de un delito contemplado en esta ley, podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de personas condenadas.

ARTÍCULO 31.- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operación de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta ley; todos ellos destinarán recurso humano y presupuesto suficiente para este fin.

CAPÍTULO VII

Sanciones para personas electas popularmente o designadas a ocupar cargos de toma de decisión

ARTÍCULO 32.- Procedimiento para sancionar a una persona electa popularmente que comete o incurra en una conducta de acoso o violencia política.

Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

- a) Quien ocupe el cargo de diputado o diputada:** cuando así lo acordare el Plenario legislativo de conformidad con el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, y el fuero sea levantado además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.

b) Quien ocupe una alcaldía, intendencia, vice alcaldía o suplencia: cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes, intendentas, vicealcaldías y suplencias, la sanción además de la sanción penal será la cancelación de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.

c) Quien ocupe una regiduría en propiedad o suplencia: cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o regidora en propiedad o suplencia la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.

d) Quien ocupe una sindicatura en propiedad o suplencia: cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una síndica, síndico propietarios o suplentes la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las sindicurías y el Código Electoral.

ARTÍCULO 33.- Sanciones para personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)

Cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una persona magistrada propietaria o suplente del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), se le aplicará el procedimiento establecido conforme el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo establecido en esta ley. Si el fuero se levantara, además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.

ARTÍCULO 34.- Sanciones para personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión

Cuando se demuestre que hecho punible de acoso o violencia política fue cometido por alguna persona designada a ocupar un cargo público o privado de toma de decisión (integrante de juntas directivas, consejos de administración, u otros órganos colegiados) además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que fue designado.

TÍTULO III

CAPÍTULO VIII Aspectos Procesales

ARTÍCULO 35.- Procedimiento

Para los efectos procesales de esta ley en materia judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 36.- Prohibición de conciliación

Bajo ninguna circunstancia, durante el proceso penal, se convocará ni promoverá la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 37.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial las medidas de protección contempladas en esta ley, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

No procederá el despido de la persona denunciante, salvo por causas justificadas previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo y previo trámite ante la Dirección e Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 38.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia y/o acoso político, la autoridad competente podrá acordar cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a)** Prohibir, a la presunta persona agresora, que perturbe o intimide a la víctima o a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.
- b)** Prohibir el acceso de la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la víctima y a su lugar de trabajo o donde ejerce sus derechos políticos.
- c)** Ordenar, a la presunta persona agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima.
- d)** Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública. La víctima portará copia de esta orden, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.
- e)** Proteger la situación actual de la mujer en momentos en que se considere hostigada políticamente.

- f) La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno político-social así como a su entorno familiar.
- g) La prohibición a la persona probable responsable del hecho punible de acercarse a la víctima.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 39.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período.

ARTÍCULO 40.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la víctima o quien haya requerido las medidas, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente.

ARTÍCULO 41.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia penal y el plazo de prescripción se computará de acuerdo con el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 42.- Responsabilidad de prevención

El Estado deberá diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO IX
Modificaciones a otras leyes

ARTÍCULO 42.- Refórmese el párrafo ocho del artículo 36 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

“Artículo 36.- Conciliación

[...]

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas, **en los de violencia y/o acoso político** y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra la Mujer, el tribunal no debe promover la conciliación entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito.

[...].”

ARTÍCULO 43.- Reforma a la Ley N.º 8765, Código Electoral

Adiciónese un nuevo artículo 261 al Código Electoral. Como consecuencia de esta modificación se correrá la numeración del Código Electoral vigente de tal forma que el artículo actual 261 pasará a denominarse artículo 262.

“Artículo 261.- Cancelación de credenciales por el delito de acoso o violencia política

Las personas inhabilitadas al ejercicio de cargos públicos por sentencia judicial en firme por cometer el delito de acoso o violencia política además de la sanción penal, el Tribunal Supremo de Elecciones de oficio decretarán la pérdida de credenciales y la sustitución correspondiente.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas deberán tomar medidas expresas para la prevención del acoso y/o violencia política contra las mujeres en su normativa interna.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Rolando González Ulloa

Ronny Monge Salas

Marta Arabela Arauz Mora

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

27 de marzo de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.